

**81-D-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Por agregado el oficio No. 11/2018 suscrito por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, con la documentación adjunta (fs. 9 y 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, la denunciante señaló que el día uno de junio de dos mil diecisiete, el licenciado David Ovidio Peraza Fuentes, Juez de Primera Instancia de Tejutla, habría recibido la cantidad de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (\$3,000.00), en concepto de dádivas por parte del abogado particular \*\*\*\*\*, apoderado general judicial de la señora \*\*\*\*\*, a cambio de favorecerle en la sentencia definitiva del proceso común declarativo reivindicatorio No. 1-PDCR-2012-3.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

i) Desde el día diecinueve de enero de dos mil catorce, el señor David Ovidio Peraza Fuentes, fungió como Juez de Primera Instancia de Tejutla, según consta en el informe remitido por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (f. 9).

ii) El día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el señor Peraza Fuentes fue trasladado provisionalmente al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, departamento de Cuscatlán (f. 9).

iii) De acuerdo al oficio No. 433-2 suscrito por la Jueza interina del Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, departamento de Chalatenango, el proceso declarativo común reivindicatorio promovido por la señora \*\*\*\*\* por medio de su apoderado general judicial, el licenciado \*\*\*\*\*, contra la señora \*\*\*\*\*, fue registrado con referencia 1-PDCR-2013-2, el cual finalizó el día veintiuno de febrero de dos mil catorce, por sentencia estimativa a favor de la demandante, y actualmente se encuentra archivado (f. 10).

**II.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**III.** A partir de la información obtenida se determina que el licenciado David Ovidio Peraza Fuentes, se desempeñó como Juez de Primera Instancia de Tejutla desde el día diecinueve de enero de dos mil catorce hasta el diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

También se constata que el proceso declarativo común reivindicatorio referencia 1-PDCR-2013-2, promovido por la señora \*\*\*\*\* por medio de su apoderado, el licenciado

\*\*\*\*\*, contra la señora \*\*\*\*\* finalizó el día veintiuno de febrero de dos mil catorce.

Así, este Tribunal advierte que el proceso judicial que el referido funcionario habría conocido en su calidad de Juez de Primera Instancia de Tejutla, y por el cual señala la denunciante que recibió una cantidad de dinero para favorecer a una de las partes intervinientes, finalizó en el año dos mil catorce; es decir, aproximadamente tres años antes de que se perfilara la entrega de dinero a que se alude en la denuncia.

En tal sentido, se han desvanecido los indicios de una transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte del licenciado David Ovidio Peraza Fuentes, pues no existe concordancia en la época en que supuestamente habrían ocurrido los hechos denunciados y la fecha en la que culminó el proceso judicial en cuyo contexto aduce la denunciante que el Juez habría recibido la dádiva.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.

*Notifíquese*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN